

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-755/2017

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH  
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y PRISCILA  
CRUCES AGUILAR

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho

**Sentencia** que **confirma** la resolución INE/CG555/2017 por medio de la cual la autoridad responsable desechó la queja interpuesta por MORENA, pues de una investigación preliminar, las conductas denunciadas no actualizaron ninguna de las hipótesis graves previstas en la normatividad que justifiquen el inicio del procedimiento de remoción de Consejero Electoral. Lo anterior, ya que no le asiste razón al actor en sus consideraciones respecto a la supuesta omisión de estudio de la totalidad de sus planteamientos y del supuesto desapego al principio de legalidad y máxima publicidad.

CONTENIDO

GLOSARIO ..... 2

1. ANTECEDENTES ..... 3

2. COMPETENCIA ..... 3

3. PROCEDENCIA ..... 4

4. ESTUDIO DE FONDO ..... 5

4.1. Planteamiento del caso ..... 5

4.2. Análisis de los agravios ..... 13

4.2.1. La resolución reclamada carece de exhaustividad ..... 14

4.2.2. Vulneración al principio de máxima publicidad ..... 18

4.2.3. Violación al principio de legalidad ..... 20

5. RESOLUTIVO ..... 22

GLOSARIO

|                            |                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INE:                       | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                           |
| Instituto Electoral local: | Instituto Electoral de Quintana Roo                                                                                                                                                                    |
| MORENA:                    | Partido Político Nacional Morena                                                                                                                                                                       |
| LEGIPE:                    | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                                                                                              |
| Ley de Medios:             | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                  |
| Reglamento de Remoción:    | Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales       |
| Resolución impugnada:      | Resolución del Consejo General del INE identificada como INE/CG555/2017, respecto del procedimiento de remoción de consejeros electorales dictado en el expediente con clave UT/SCG/PRCE/JL/QR/28/2016 |
| UTCE:                      | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral                                                                                                 |

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Queja.** El quince de julio de dos mil dieciséis, MORENA denunció a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local porque presuntamente incurrió en diversas irregularidades que implican negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones.

**1.2. Acto impugnado (Resolución INE/CG555/2017).** El INE registró el asunto como un procedimiento de remoción<sup>1</sup> y el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de dicho instituto **desechó la queja** pues derivado del estudio preliminar del caso concluyó que no existían elementos suficientes para iniciar el procedimiento<sup>2</sup>.

**1.3. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el veintiséis de noviembre siguiente, MORENA presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para atender el presente asunto, porque se cuestiona la resolución de un órgano central

---

<sup>1</sup> El citado procedimiento de remoción de consejeros electorales se identificó con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/QR/28/2016.

<sup>2</sup> La resolución INE/CG555/2017 está disponible públicamente en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94125/CGor201711-22-rp-5-4.pdf>

del INE en materia de un procedimiento de remoción de consejeros electorales locales.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

### **3. PROCEDENCIA**

Se cumplen los requisitos para la admisión del recurso, en términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y a su emisor, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, los agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

**3.2. Oportunidad.** El recurso se promovió en tiempo, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y la demanda se presentó el día

veintiséis siguiente<sup>3</sup>, esto es, en el plazo de cuatro días previsto.

**3.3. Legitimación y personería.** La parte recurrente está legitimada por tratarse de un partido político. Asimismo, está debidamente representada, pues la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció a Horacio Duarte Olivares como representante de MORENA ante el Consejo General del INE.

**3.4. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, pues MORENA acude a cuestionar la resolución del procedimiento que inició y que le fue desechado.

**3.5. Definitividad.** La decisión cuestionada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a este recurso y que pudiera revocar o modificar la determinación del INE.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Planteamiento del caso.**

MORENA **denunció a la Consejera Presidenta** del Instituto Electoral local porque en su concepto incurrió en las siguientes irregularidades:

---

<sup>3</sup> Según se observa del sello estampado en la primera hoja del escrito de demanda que obra en el cuaderno principal del expediente en que se actúa.

- a)** Aprobó diversos formatos de actas de la jornada electoral del proceso comicial local de dos mil dieciséis que contenían errores evidentes.
- b)** Omitió iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la presunta alteración de documentos electorales aprobados en una sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral local.
- c)** Omitió informar al Consejo General del Instituto Electoral local y, en concreto, al representante de MORENA ante dicho órgano, de exhortos de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión relativos a la celebración de debates y conteos rápidos.
- d)** Omitió informar de la existencia de la resolución INE/CG436/2016 relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes independientes al cargo de gobernador de Quintana Roo. También omitió informar del cumplimiento dado a esa determinación que ordenaba al Instituto Electoral local que notificara y ejecutara las sanciones ahí señaladas.
- e)** Omitió publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Quintana Roo diversos Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral local.

- f) Integró el Comité de Transparencia del Instituto Electoral local de forma irregular pues designó a sus subordinados directos, incumpliendo, en su concepto, con la regla que señala que los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, prevista en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo.
- g) Incumplió con el artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que ordena a los organismos públicos electorales locales “adecuar su estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos, conforme a lo establecido en el [...] Estatuto y en el Catálogo del Servicio a más tardar el 31 de mayo de 2016”, pues mediante el Acuerdo IEQROO/CG-A232-16, sólo profesionalizó a cinco funcionarios.

En opinión de MORENA las irregularidades anteriores implican negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones de la Consejera Presidenta.

El INE recibió la queja y tramitó el asunto como procedimiento de remoción de Consejeros Electorales. Seguidos los trámites correspondientes, el Consejo General del INE resolvió **declarar improcedente la denuncia y desechar** el asunto con fundamento en el artículo 40, fracción IV, del Reglamento de Remoción<sup>4</sup>, el cual dispone que la denuncia será improcedente

---

<sup>4</sup> “Artículo 40.

si los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LEGIPE<sup>5</sup> y 34 del Reglamento de Remoción<sup>6</sup>.

---

1. (...)

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento.”

<sup>5</sup> “**Artículo 102.**

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales **podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:**

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) **Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.”

<sup>6</sup> “**Artículo 34.**

1. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.”

Para sostener lo anterior, la UTCE realizó una **investigación preliminar** a fin de identificar si los hechos denunciados actualizaban alguna causal grave prevista en la normatividad, para lo cual, requirió determinar la presencia de elementos indiciarios que revelaran la probable existencia de una infracción, y, en consecuencia, se justificara el inicio del procedimiento de remoción.

Al realizar el estudio preliminar, el Consejo General del INE agrupó los hechos denunciados en dos apartados:

- A.** Los hechos relacionados con **supuestas irregularidades en Acuerdos** adoptados por la autoridad administrativa electoral. Destacan las cuestiones relativas a la aprobación de los formatos de actas, la integración del Comité de Transparencia y el Acuerdo de profesionalización del personal del Instituto Electoral local.
  
- B.** Los hechos que implicaban **supuestas omisiones en el desempeño del encargo** vinculadas con las presuntas omisiones de: iniciar un procedimiento sancionatorio por la alteración de documentos; informar de la recepción del exhorto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, informar sobre la resolución en materia de fiscalización INE/CG436/2016, y publicar los Acuerdos del Instituto Electoral local en el Periódico Oficial del estado.

Respecto de las **supuestas irregularidades** en diversos Acuerdos, el Consejo General del INE sostuvo que los errores que la denunciante atribuyó a los Acuerdos respectivos no podían ser materia de un procedimiento de remoción pues el objeto de dicho procedimiento no es determinar si los criterios de la autoridad electoral son correctos o incorrectos pues dichos aspectos son de legalidad en la adopción de determinaciones, situación que corresponde revisar a las autoridades jurisdiccionales.

Por lo que hace a las **supuestas omisiones** en el ejercicio del cargo, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

- Iniciar un procedimiento de responsabilidades a fin de determinar si se alteró algún documento, es una facultad discrecional. En cualquier caso, la Contraloría Interna del Instituto Electoral local sí dio inició a un procedimiento para determinar la posible existencia de irregularidades y sus presuntos responsables, sin embargo, el procedimiento se desechó por improcedente pues no se acreditó la existencia de faltas administrativas.
- Respecto a las omisiones de informar sobre distintos documentos recibidos por el Instituto Electoral local, el Consejo General del INE sostuvo que no existe norma legal o reglamentaria que obligue a la Consejera Presidenta a informar de todas las comunicaciones que

el órgano que ella preside sostiene con otras autoridades.

- Que todos los Acuerdos que debían publicarse en el Periódico Oficial del estado, fueron publicados.
- Que respecto a la resolución en materia de fiscalización INE/CG436/2016, el propio Consejo General del INE comunicó a los partidos esa determinación, por lo que MORENA sí tuvo conocimiento de la misma desde que se aprobó por dicha autoridad federal pues operó la notificación automática.

Finalmente, el Consejo General del INE citó como precedente el criterio adoptado en el SUP-RAP-179/2017, pues en su consideración, aconteció una situación similar en ese caso ya que tampoco se advirtieron elementos que de forma indiciaria atribuyeran responsabilidad a los consejeros electorales denunciados.

Inconforme con lo anterior, MORENA promovió el presente **recurso de apelación** haciendo valer lo siguiente:

- Que la responsable no atendió los agravios expuestos en los puntos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la denuncia primigenia. En estos puntos, además de exponer los errores de diversa documentación electoral (actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo)

aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local, MORENA también denunció la alteración de las copias certificadas de dicha documentación, en el momento de que el Partido Acción Nacional hizo su solicitud ante la Dirección de Organización del Instituto Electoral local.

- Que la responsable pasó por alto que la alteración denunciada ocurrió tanto en el momento de que el Partido Acción Nacional solicitó la expedición de las copias certificadas, como en el momento en que la Consejera Presidenta rindió el informe circunstanciado ante el Tribunal local.
- Que la responsable parte de la premisa errónea de que los errores de la documentación deben ser analizados jurisdiccionalmente y no administrativamente, y pasa por alto que lo que se denuncia son los actos y omisiones de los funcionarios públicos al momento de desarrollar su función.
- Que la determinación de la autoridad responsable se apartó del principio de máxima publicidad. Ello porque determinó que no era obligación de la Consejera Presidenta dar a conocer a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local los exhortos y el cumplimiento de una resolución del INE.
- Que la decisión de la autoridad responsable de desechar de plano carece de justificación, ya que fue fundada con

base en lo resuelto en la sentencia del SUP-RAP-179/2017, y lo resuelto en esta sentencia es distinto a lo planteado en el presente medio de impugnación.

#### 4.2. Análisis de los agravios.

La pretensión del actor es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y ordene el inicio del procedimiento de remoción en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local.

Sustenta su recurso en que la resolución reclamada **carece de exhaustividad** ya que no se estudió la totalidad de los hechos denunciados, lo que, en su consideración, se traduce en una negativa de acceso a la justicia. Asimismo, el actor aduce que la resolución impugnada violenta **el principio de máxima publicidad** al determinar que no existe la exigencia de comunicar todo trámite administrativo del Instituto Electoral local. Además, señala que la resolución impugnada vulnera el **principio de legalidad** al sustentarse en un precedente no aplicable.

En primer lugar, se analizará la totalidad de argumentos relacionados con la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos dado que éstos se ubican dentro de los hechos denunciados en los apartados **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la denuncia primigenia. Posteriormente, se analizará el agravio

relativo a la vulneración al principio de máxima publicidad. Finalmente, se abordará el agravio sobre la vulneración al principio de legalidad en la aplicabilidad de un precedente.

#### **4.2.1. La resolución reclamada carece de exhaustividad.**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** al actor, pues contrario a lo afirmado en la demanda interpuesta, la autoridad responsable sí dio respuesta a la totalidad de los planteamientos señalados en la denuncia primigenia, y sobre éstos, el actor omite controvertir frontalmente las consideraciones que apoyan la determinación de la autoridad responsable.

Al respecto, el actor alega que la responsable no atendió los agravios expuestos en los puntos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de su denuncia primigenia en los que expuso errores en la aprobación de diversa documentación electoral y denunció su alteración.

En el punto **SÉPTIMO** de la denuncia, el actor describe un conjunto de errores en la documentación electoral aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el Acuerdo celebrado en la sesión de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, que, de acuerdo a las constancias del expediente, se identifica como IEQROO/CG/A-078/2016.

Al respecto, la autoridad responsable razonó que las consideraciones expuestas por el actor estaban destinadas a

controvertir la legalidad del mencionado Acuerdo, correspondiéndole a las autoridades jurisdiccionales determinar si la resolución se encontraba apegada a derecho o no.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** al actor pues la autoridad responsable sí atendió sus planteamientos al sostener que el procedimiento de remoción de consejeros electorales se centra de forma exclusiva al análisis de los hechos denunciados en función de la posible actualización de alguna de las causales graves establecidas en la normativa.

En ese sentido, el control de regularidad de las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral local debe ser resuelto por las autoridades jurisdiccionales electorales y locales en el ámbito de sus competencias, como en la especie aconteció, pues el Acuerdo IEQROO/CG/A-078/2016 fue recurrido ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante los medios de impugnación dictados en las sentencias TE/JIN/015/2016, así como SUP-JRC-158/2016 y SUP-JRC-165/2016 acumulado, respectivamente.

En el punto **OCTAVO**, el actor denunció que la Consejera Presidenta no inició ningún procedimiento para aclarar la alteración de documentación electoral aprobada mediante Acuerdo celebrado en la sesión de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, y que, de acuerdo a las constancias del

expediente, se identifica como IEQROO/CG/A-078/2016. Igualmente, el actor señala que la Consejera Presidenta tampoco colaboró en el esclarecimiento de los hechos en el procedimiento de queja interpuesto ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral local.

Conviene destacar que la supuesta alteración fue hecha del conocimiento de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral local en sesión pública del veintidós de marzo siguiente mediante manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional. Por tanto, al exponer estas manifestaciones, el actor pretende demostrar la negligencia de la Consejera Presidenta ya que ésta no hizo de su conocimiento la solicitud de una investigación sobre los hechos.

En ese contexto, el actor señala que promovió una queja<sup>7</sup> ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral local radicada en el expediente número CI/PAQ/001/2016 a fin de denunciar la omisión en el inicio del procedimiento de investigación sobre la alteración de documentación electoral, identificando como probable responsable al Director de Organización de dicho instituto y a quien resultara responsable. Al respecto, la Contraloría declaró el procedimiento como improcedente al no acreditarse la comisión de faltas administrativas.

---

<sup>7</sup> En conjunto con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En ese sentido, el actor sostiene que la Consejera Presidenta no inició ningún procedimiento ni colaboró para el esclarecimiento de la alteración denunciada.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que la facultad de iniciar un procedimiento de responsabilidad es potestativa y está subordinada al principio de legalidad, por lo que cualquier procedimiento debe contar con los elementos mínimos y objetivos para su inicio. Aunado a que la supuesta alteración de documentos fue investigada por la Contraloría interna del Instituto Electoral local en el expediente CI/PA/001/2016, mismo que determinó que el procedimiento era improcedente pues no existían elementos para ordenar su inicio.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón al actor**, pues la autoridad responsable sí atendió sus planteamientos, haciendo valer que la Contraloría Interna del Instituto Electoral local tuvo conocimiento de los hechos denunciados y concluyó que no existían los elementos suficientes para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Como es de conocimiento del actor<sup>8</sup>, la Contraloría Interna determinó que las supuestas alteraciones a la documentación fueron modificaciones que versaron de forma exclusiva en cuestiones de forma toda vez que la documentación

---

<sup>8</sup> Mediante oficio CI/387/16 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, notificado a la representación del actor acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, se hizo de su conocimiento la resolución identificada como CI-PAQ/001/2006 por la que se declaró improcedente el procedimiento denunciado. Consultable en las constancias del expediente, foja 1000.

denunciada como alterada podía estar sujeta a variaciones de acuerdo con las observaciones que remitiera el INE sobre el diseño y tipografía.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al actor**, al afirmar que la resolución impugnada carece de exhaustividad, ya que la autoridad responsable sí se pronunció sobre los agravios planteados en los puntos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la denuncia primigenia.

Aunado a que el actor no desarrolla ningún argumento para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, limitándose a afirmar que ésta no fue exhaustiva.

#### **4.2.2. Vulneración al principio de máxima publicidad.**

Esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la violación del principio de máxima publicidad es **infundado** pues la consideración de la autoridad responsable no trasgrede el principio de máxima publicidad.

El actor señala que la Consejera Presidenta, en vulneración al principio de máxima publicidad, ocultó información pública que debía conocer al ser miembro del Consejo General del Instituto Electoral local correspondiente a dos exhortos provenientes de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y un Acuerdo aprobado por el Consejo General del INE relacionado con los informes de fiscalización correspondientes a las actividades

para la obtención de apoyo ciudadano para el proceso electoral 2015-2016. Por otro lado, el actor señala que la autoridad responsable dejó de analizar uno de los dos exhortos denunciados.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que dichos hechos no podrían originar el inicio de un procedimiento de remoción porque el agravio no evidenció el incumplimiento de la Consejera Presidenta de una obligación, pues no se advirtió disposición expresa que exija la comunicación sobre la recepción, trámite o comunicación con diversas autoridades que pueda traducirse en la actualización de alguna causal grave de remoción.

Respecto de la supuesta omisión en el estudio de uno de los exhortos, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí realizó las diligencias<sup>9</sup> que permitieron concluir la inexistencia de una disposición expresa que le exija a la Consejera Presidenta informar lo conducente a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local. Aunado a lo dicho, el actor no expuso argumentos que controviertan las razones de la responsable o permitan arribar a una conclusión diferente.

Asimismo, contrario a lo señalado por el actor, la Sala Superior considera que la consideración de la autoridad responsable no transgrede el principio de máxima publicidad pues dicho

---

<sup>9</sup> Visibles a fojas 1273 a 1324, 2253, 2260 a 2278 del expediente.

principio se refiere a la información en posesión de sujetos obligados a efecto de cumplir con las reglas en materia de transparencia y acceso a la información, lo cual implica para cualquier autoridad hacer pública la información en los términos establecidos por la ley respectiva<sup>10</sup>.

Por tanto, estimar que la falta de conocimiento de los representantes partidistas ante el Consejo General del Instituto Electoral local de las comunicaciones que el Senado o del INE realicen con la Consejera Presidenta no obstaculizan su labor, sobre todo, porque dichas comunicaciones están al alcance de los representantes partidistas al contar con representación ante dichas autoridades.

Es así, que la notificación o no de las comunicaciones alegadas no modifica el carácter público con el que dicha información, en principio, debe ser considerada, pues el principio de máxima publicidad obliga a las autoridades a ponerla a disposición de quien la solicite no a notificarla oficiosamente cuando la ley no lo prevea en esos términos.

#### **4.2.3. Violación al principio de legalidad.**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al actor**, ya que parte de la premisa errónea de que la autoridad

---

<sup>10</sup> Tesis: I.4o.A.40. Décima Época. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Primer Circuito. Rubro ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, pág. 1899.

responsable fundó su decisión exclusivamente en lo resuelto en el juicio SUP-RAP-179/2017.

En consideración del actor, la autoridad responsable fundó su decisión en el precedente SUP-RAP-179/2017 siendo que el procedimiento administrativo sujeto de análisis en dicha sentencia versó sobre imputaciones a consejeros electorales respecto de sus atribuciones en otras áreas ejecutivas del instituto local, y no en el ejercicio de sus atribuciones como Consejero o Consejera Presidente.

Contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable fundó y motivó el desechamiento de plano de la denuncia en la **investigación y análisis preliminar** que realizó, en la que no advirtió elementos para justificar el inicio del procedimiento en términos de lo dispuesto en las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2 de la LEGIPE y en el trámite de las denuncias dispuesto en el artículo 40, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Remoción.

Es decir, la autoridad responsable hizo referencia de forma accesoria al antecedente citado, en otras palabras, mencionó el criterio sostenido en el SUP-RAP-179/2016 para reforzar que en casos en los que no se adviertan elementos objetivos para el inicio de un procedimiento de remoción, lo procedente es desechar de plano la denuncia.

Es así que no le **asiste la razón al actor** pues la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su resolución, y solo a mayor abundamiento refirió un precedente en el que se aplicó el mismo tratamiento a una denuncia de remoción.

En mérito de lo expuesto, al no asistirle razón al actor o al resultar inatendibles sus agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**